

SA-0124-2021

AUTO No. 1032
30 DIC 2024

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0124-2021.

Presuntos Infractores: **ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.697.095 y **JORGE ELIECER MEJÍA MANTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.217.803.

Informe Técnico: Memorando SEYCA -GEA-144-2021 del día dos (02) de agosto de 2021, que remite informe técnico de fecha 22 de mayo de 2021.

Lugar de la presunta afectación: Predio ubicado en la vereda Gualilo Bajo, en el Municipio de Bucaramanga-Santander, identificado con MI 300-385425, georreferenciado con coordenadas: N: 7°9'0.26" E: -73°5'37.65" ASNM: 1289

ANTECEDENTES

A través de Memorando SEYCA -GEA-144-2021 del día dos (02) de agosto de 2021, la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental, remitió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios informe técnico de fecha **22/05/2021**, para la identificación y valoración de una presunta infracción ambiental, en el cual se registraron hechos acaecidos en el predio identificado en precedencia.

Mediante auto No 898 de 31/08/2021, el despacho ordenó una indagación preliminar para establecer la correcta identificación e individualización de las personas a investigar.

Mediante auto No 0523 de 18/07/2022, el despacho ordenó apertura de investigación administrativa sancionatoria debido a las actividades de aprovechamiento forestal ilegal.

Con la expedición del Auto N°0847 de 30/11/2023 se efectuó la formulación de cargos en contra de los investigados, de la siguiente manera:

"CARGO PRIMERO: *Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en los Artículos 196 literal a), 197 del DECRETO 2811 DE 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.; DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente*

1

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



CO-ISO9001-1 CO-ISO14001-2015 CO-ISO-45001-2018

www.cdmb.gov.co



CDMB
Corporacion



@CARCDMB



@CARCDMB

1032

30 DIC 2024

SA-0124-2021

y Desarrollo Sostenible* en sus artículos 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.18.2; artículo 1,4 y 5 de la RESOLUCIÓN 1740 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."; RESOLUCIÓN 0196 DE 2017" Por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica de área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga a consecuencia de realizar la afectación a la flora con ocasión a la ejecución de las actividades de tala siete (07) especies forestales: patevaca (*Bauhinia variegata*), Caracoli (*Anacardium Excelsium*), con diámetros entre 12 y 22 cm de DAP, ALTURA PROMEDIO ENTRE 7 Y 12 METROS y 25 varas de bambú (*Bambusoideae*) en un lote de mayor extensión en común y en pro indiviso del predio ubicado en la vereda El Gualilo Bajo-Acueducto del municipio de Bucaramanga, Santander, geo referenciado con coordenadas N: 7°9'0.25" * E: -73°537.65" ASNM: 1270 M

CARGO SEGUNDO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el Artículo 179, 180 del DECRETO 2811 DE 1974: Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, numeral 1 y 3 del artículo 2.2.1.1.18.2, numeral 1-6 del artículo 2.2.1.1.18.6 del DECRETO 1076 DE 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CARGO TERCERO: Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en El decreto 2811 de 1974: "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en sus artículos 179 y 180; DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus artículos 2.2.1.1.18.6., literales a y d del artículo 2.2.5.1.2.2., 2.2.5.1.3.12., 2.2.5.1.3.13., 2.2.5.1.3.14 y 2.2.5.1.3.15. y la Resolución No.0011 del 07 de enero de 2010: "Por la cual se prohíbe en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB las quemaduras abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones". con el fin de realizar presuntamente la construcción de un proyecto de vivienda en el predio ubicado en la vereda El Gualilo Bajo-Acueducto del municipio de Bucaramanga, Santander, georreferenciado con coordenadas N: 7°9'0.25" * E: -73°537.65" ASNM: 1270 M."

Dicha providencia fue debidamente notificada el 22 de noviembre de 2024 conforme la constancia del folio 70 y en cumplimiento del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, sin embargo, en este caso se evidencia que la parte investigada, frente a los cargos formulados, no solicitó ni aportó pruebas dentro del expediente..

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar,

1032

30 DIC 2024

SA-0124-2021

dentro del área de su jurisdicción, *EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES*, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El Artículo 80º de la Constitución Política, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1º *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa*

3

1032

30 DIC 2024

SA-0124-2021

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.**” (negrilla fuera de texto)

B) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Si bien es cierto el proceso sancionatorio ambiental se encuentra especialmente reglamentado por la ley 1333 de 2009, dicha norma establece aspectos que han de ser regulados por el Código Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, sin embargo y considerando que el mismo fue derogado, para los efectos del presente proceso, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, que se encontraba en vigencia al momento de la ocurrencia de los hechos que motivaron la investigación.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, “que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

SA-0124-2021

1032

30 DIC 2024

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procederá a resolver sobre la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o afectaciones ambientales ocasionadas con el objeto de determinar el camino procesal a seguir; esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente **SA-0124-2021**.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en la Ley No. 1562 de 2012 "Código General del Proceso" artículo 168 "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." de no cumplir estos criterios serán rechazadas por la autoridad judicial.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar, de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

Con base en lo enunciado, y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

5

1032

30 DIC 2024

SA-0124-2021

Una vez revisadas las piezas procesales que componen el expediente **SA-0124-2021**, se evidencia que la parte investigada, no aportó ni solicitó pruebas en su defensa.

El presente proceso inició por el reporte de hechos realizado a través del **informe técnico de fecha 22/05/2021, que versa sobre el despliegue de actividades ilegales de aprovechamientos forestales.**

De acuerdo con lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio suficiente para posterior al decreto de pruebas, proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad ambiental; teniendo en cuenta que no es necesario el decreto de pruebas de oficio; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, este despacho no dará apertura al periodo probatorio ni dispondrá de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

Corolario de lo anterior, comoquiera que no se dispuso la práctica de alguna prueba, no se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión como quiera que ellos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto.

Así las cosas, una vez analizado el expediente, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS:

1. Memorando SEYCA –GEA-144-2021 de 02/08/2021 (fl 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 22/05/2021 (fls 2 y ss)
3. Hoja de Visita practicada el 15/04/2021 (fl 9)
4. Auto No 898 de 31/08/2021 por medio del cual se ordena una indagación preliminar (fls 17ss)
5. Auto N° 0523 de 18/07/2022 "Por el cual se ordena la apertura de la investigación Administrativa Sancionatoria" (Fls 40ss.)
6. Auto N° 0847 de 30/11/2023 "Por medio del cual se Formulan Cargos" (Fls 56 y ss)

En mérito de lo expuesto se,

SA-0124-2021

1032

30 DIC 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO y como consecuencia de lo anterior, no se empleará el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas documentales la totalidad de aquellas obrantes en el expediente sancionatorio **SA- 0124 -2021, y en especial:**

1. Memorando SEYCA –GEA-144-2021 de 02/08/2021 (fl 1)
2. Informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental de fecha 22/05/2021 (fls 2 y ss)
3. Hoja de Visita practicada el 15/04/2021 (fl 9)
4. Auto No 898 de 31/08/2021 por medio del cual se ordena una indagación preliminar (fls 17ss)
5. Auto N° 0523 de 18/07/2022 “Por el cual se ordena la apertura de la investigación Administrativa Sancionatoria” (Fls 40ss.)
6. Auto N° 0847 de 30/11/2023 “Por medio del cual se Formulan Cargos” (Fls 56 y ss)

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a **ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.697.095 en la calle 33 # 32-30 Barrio la Aurora de Bucaramanga y **JORGE ELIECER MEJÍA MANTILLA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.217.803 en Samanes 6 bloque 1 apto 304 Barrio Real de Minas de Bucaramanga, el contenido de este auto, reseñando que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General - Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **ARLEY GONZALO LOSADA ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.697.095 en la calle 33 # 32-30 Barrio la Aurora de Bucaramanga y **JORGE ELIECER MEJÍA MANTILLA** identificado con Cédula

7

1032

30 DIC 2024

SA-0124-2021

de Ciudadanía No. 91.217.803 en Samanes 6 bloque 1 apto 304 Barrio Real de Minas de Bucaramanga, respecto del contenido del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: **Abstenerse** de conceder un término para presentar alegatos de conclusión, de acuerdo a lo consignado.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Juan Fernando Bermejo Hernández	Contratista	<i>JAN</i>
Aprobó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	<i>cathecu</i>
Oficina Responsable: Secretaría General /Grupo Procesos Sancionatorios			